

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda fue presentada y correspondió por reparto a este Juzgado, pasa a Despacho para lo pertinente. *Sírvase proveer.*



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas Antioquia, marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Auto Interlocutorio:	0420
Demandante:	G & L HORIZONTES S.A.S.
Demandados:	Señores ROBIN LEANDRO HURTADO- MONICA FABIOLA TOALONGO GONZALEZ- MARITZA ESCOBAR VELASQUEZ
Radicado:	051294089002 202300142 00
Trámite procesal:	Admite Restitución de inmuebles

La demanda de Restitución que precede reúne las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, artículo 515 y siguientes del Código de Comercio de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de **RESTITUCIÓN** de **INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **G & L HORIZONTES S.A.S.**, identificado con el **NIT 901505487-1** representada legalmente por la señora **FRANCIA MARIETTA GARCES GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía número **42.895.942** en contra de los señores **ROBIN LEANDRO HURTADO, MONICA FABIOLA TOALONGO GONZALEZ** y la señora **MARITZA ESCOBAR VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **71.399.661**, cédula de extranjería número **370.434** y cédula de ciudadanía número **43.468.369** respectivamente, dentro del contrato suscrito por la partes de forma voluntaria sobre el inmueble identificado con nomenclatura carrera 48 N° 137sur-11, interior 102 del municipio de Caldas Antioquia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto tal como lo establece los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciéndole saber al demandado que dispone del término de **DIEZ (10) DIAS**, para contestar la demanda una vez surtida la notificación. Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la demanda con sus anexos de conformidad con el artículo 91 de la norma antes citada.

TERCERO: De realizarse la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., la parte demandante allegará al proceso, constancia de la entrega del aviso, expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por la misma.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada, que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor **TOTAL** de los cánones de arrendamiento, que de acuerdo a lo recaudado por la parte demandante corresponde a los causados y no pagados, además de los que se llegaren a causar durante el trámite de este proceso, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los respectivos recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los **TRES (3)** últimos periodos, o si fuere el caso, los vouchers de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley, por los mismos periodos y que se encuentren a favor del hoy aquí demandante y los que se sigan causando en el transcurso de este proceso, todo ello de conformidad con el Artículo 384, numeral 4 del Código General del Proceso.

QUINTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título II Procesos Verbales Sumarios Capítulo I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad legal.

SÉPTIMO: En la forma y términos plasmados en el poder conferido, se le reconoce personería al abogado José Ignacio Ramírez González quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.026.153.135 y la T.P. 363.502 del C. S. de la J., localizable en carrera 49 N° 128sur-26, oficina 202, Edificio Los Profesionales, del municipio de Caldas Antioquia, contacto 3147667668, correo electrónico josei.ramirez@outlook.com, para que represente los intereses de la parte actora.

OCTAVO: Es pertinente recordar que el derecho de retención, por cuanto envuelve una forma excepcional de hacerse justicia, es de interpretación restringida, como así por cierto emana del artículo 2417, inciso 2º, del Código Civil, bajo cuyo tenor no puede retenerse una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; es un derecho restrictivo que no aplica sino en los casos expresamente señalados por la ley, por lo que para este caso no se accederá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

Dirección: Calle 132 Sur N° 50-47, Edificio San Rafael, piso 3° contacto 6043584766
Correo Institucional: j02prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Caldas Antioquia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA**

Certifica que el auto que precede es notificado por Estados N° 014 y fijado en la página de la Rama Judicial el día 30 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario